

RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSE-2023-061

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, establece:

En el artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En el artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En el artículo 355: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución."*

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:

En el Artículo 12: *"El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley."*

En el artículo 18: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)."*

Que el Código Orgánico Administrativo dispone: 

En el artículo 3: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

En el CAPITULO TERCERO EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Sección Primera Aspectos generales, artículo 65: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

En el artículo 71: *"Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*

En el artículo 230: *"Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición."*

**Que** el Estatuto de la Universidad de las Artes dispone en el artículo 61 las atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en el literal r) *"(...) conocer y resolver las apelaciones que se presenten en estos procesos (...)."*

**Que** mediante Resolución No. UA-OCS-RSO-2023-019, de fecha 28 de abril de 2023, el Órgano Colegiado Superior, resolvió: *"Artículo Primero. -Delegar la atribución de conocer y resolver las apelaciones que se presenten en las diferentes etapas del proceso del Concurso Público de Merecimiento y Oposición a los integrantes de una Comisión de Impugnación. Dicha instancia estará conformada por dos miembros del personal académico designados por este órgano de cogobierno y un/a delegado/a de la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica. Esta facultad inicia con la designación de los miembros de la Comisión de Impugnación y culmina con la declaratoria de ganadores por parte de la Comisión de Evaluación del Concurso y entrega de informe final a este órgano. En la normativa que apruebe la regulación de los Concursos Públicos de Merecimientos y Oposición se establecerá las especificaciones de la Comisión de Impugnación."*

**Que** el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes fue aprobado mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2023-029, de fecha 6 de junio de 2023. Para fines pertinentes de este acto administrativo tenemos:

En el artículo 42: *"Calificación. - En esta fase se verificará y calificará la idoneidad y los méritos del postulante, de la siguiente manera:*

*a. Verificación de idoneidad.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimiento y Oposición de la Universidad de las Artes previamente convocada por su Presidente, procederá al análisis de los documentos presentados por cada uno de los participantes, verificando que cumplan con los requisitos determinados en este Reglamento y en las bases del concurso de merecimiento y oposición.*

*b. Calificación de méritos. - La Comisión de Evaluación de los Concursos de Méritos y Oposición de la Universidad de las Artes inmediatamente después de efectuada la verificación de idoneidad, procederá a la calificación, puntuación y ponderación de los méritos de los postulantes de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y en las bases de cada concurso. Terminada la calificación de la fase de méritos de todos los postulantes idóneos, la o el secretario designado por la Secretaría Administrativa de la Universidad de las Artes elaborará el acta motivada con el detalle de la verificación de los documentos y la calificación en la que se establecerá la puntuación total de la fase de méritos. El acta deberá estar suscrita por todos los miembros de la Comisión de Evaluación. (...).”*

En el artículo 56: *“Trámite de impugnación del concurso de merecimientos y oposición.- De conformidad al literal r) del artículo 61 del Estatuto de la Universidad de las Artes, el Órgano Colegiado Superior, será el competente para conocer y resolver los trámites de impugnación a cualquiera de las fases del concurso de merecimiento y oposición.”*

En el artículo 57: *“Del proceso de Impugnación.- Dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de los resultados de cada fase de los concursos (fase de méritos, fase de oposición), los postulantes siempre que esté debidamente fundamentado el requerimiento podrán impugnar los resultados, mediante escrito dirigido a la Comisión de Impugnación. (...) Lo resuelto por la Comisión de Impugnación con respecto a las impugnaciones presentadas no serán apelable en ningún caso ante la UArtes.”*

En la Disposición General Primera: *“Para establecer la afinidad del título tanto de tercer, como de cuarto nivel, en el campo de conocimiento requerido en la convocatoria del concurso, las Comisiones de Evaluación de los Concursos Públicos de Merecimientos y Oposición, la Comisión de Impugnación y la Dirección de Talento Humano se basarán en la definición de los campos de conocimiento establecidos en el Reglamento de Nomenclatura de Títulos aprobado por el Consejo de Educación Superior.”*

**Que** mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2023-036, de fecha 06 de julio de 2023, el Órgano Colegiado Superior, resolvió: *“Artículo Primero.- Autorizar el Inicio y la Convocatoria de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de veinte (20) plazas para Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes. La Convocatoria estará al tenor siguiente: (...) Artículo Segundo.- Aprobar las Bases, Cronograma y Rúbricas del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de veinte (20) plazas para Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes, que son parte de este acto administrativo.”*

**Que** mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2023-040, de fecha 4 de agosto de 2023, el Órgano Colegiado Superior aprobó la conformación de la Comisión de Impugnación para el Concurso Público de Merecimiento y Oposición para el ingreso de personal académico Auxiliar 1 de la Universidad de las Artes.

**Que** de conformidad a los hechos conocidos para la formación de este acto administrativo, tenemos:

El 04 de septiembre de 2023 la Comisión de Evaluación del Concurso de Merecimiento y Oposición notificó el Acta de Resultados de Verificación de Idoneidad.

El 7 de septiembre de 2023 Oscar Santana impugnó el acto administrativo de la Comisión de Evaluación del Concurso de Merecimiento y Oposición.

El 15 de septiembre de 2023 la Comisión de Impugnación emite los resultados de los recursos planteados, a través del Acta No. UA-CPMO-CI-2023-0005-AC, y la Resolución No. UA-CPMO-CI-RES-2023-001.

Con fecha 18 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, el solicitante Oscar Santana Alarcón, participante del Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el ingreso de personal académico titular, Auxiliar 1, interpone recurso de impugnación.

En dicho documento el solicitante manifiesta:

1. *"1.- "Que dentro del término legal establecido, me postulé para el concurso en mención, por tener una formación afín al área, como se verifica en la documentación entregada para el proceso de selección. (...)."*
2. *"2.- "Que justamente con la finalidad de fortalecer la práctica educativa que realizo actualmente, cursé el Máster en Neuropsicología y Educación que oferta la Facultad de Educación de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR), (...) El Máster (...) busca precisamente a través de su plan de estudios formar a profesionales que enriquezcan los procesos educativos, las metodologías didácticas y la atención personalizada a los alumnos. (...)."*
3. *"3.- Por lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad con el Art. 20 de la RANT: "las carreras o programas que cubren dos (2) o más campos detallados, deberán clasificarse en el campo detallado donde exista mayor número de créditos cursados [...]". Considero que la observación realizada en el acta de resultados de verificación de idoneidad para la vacante DZ 1, es imprecisa y por tanto improcedente."*
4. *"4.- Que mi titulación no se encuentra contemplada en el anexo de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos según el nivel de Formación, elaborado para títulos que son conferidos por Instituciones de Educación Superior del Ecuador. (...) Mi título no fue conferido por una Institución de Educación Superior del Ecuador por lo cual no se encuentra contemplado en el anexo, más fue conferido por una Institución de Educación Superior Extranjera acreditada por la SENESCYT de conformidad con el Art. 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), (...)."*
5. *"5.- Que de acuerdo al Art.40 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior"..."El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación". Así como el Art 41 ibídem en el que se determina que para garantizar la transparencia de los concursos los resultados de todas las fases del concurso deben ser debidamente justificados y motivados. (...)."*
6. *"6.- Para dar cumplimiento al Art. 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, las autoridades competentes deben brindar respuestas motivadas, particular que no llega a cumplirse (...). La Abogada Estela Mary Narváez Fernández indica "que más allá de que el título de cuarto nivel del postulante OSCAR ALBERTO SANTANA ALARCÓN se denomine "Máster Universitario en Neuropsicologías y Educación", conforme al Reglamento de Armonización de la nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren*

*las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, el título forma parte del campo amplio de las Ciencias Sociales, por tanto no califica". Cuya valoración es imprecisa al justificar un criterio de selección elaborado para Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren únicamente las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, y como se colige del punto 3 y 4, mi titulación al ser emitida por una Institución de Educación Superior Extranjera (acreditada por la SENESCYT) no se encuentra contemplada en el anexo de la RANT. (...) Por otra parte en el acta consta que el Doctor Jorge William Tigrero Vaca "comparte el criterio de Estela Narváez e indica que el mismo no forma parte del campo amplio de las Ciencias Sociales." Enunciado que a más de no ser motivado, se presta a una interpretación ambigua e incongruente al manifestar que ambos miembros opinan igual, más la una dice que el título forma parte del campo amplio de las Ciencias Sociales y el otro miembro dice que no forma parte del campo amplio de las Ciencias Sociales (...)."*

7. *"7.- Todos estos hechos inequívocos y razones legítimas, motivan esta petición al Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes. Siendo necesario tener en cuenta que en el neoconstitucionalismo, es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, cuyo ejercicio se rige por principios, siendo exigibles ante las autoridades competentes, quienes garantizaran su cumplimiento, sin que nadie pueda ser discriminado por condición alguna y son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, sin que para el ejercicio de los derechos sea exigible condición alguna."*

*"En tal virtud al amparo de todas las consideraciones de hecho y de derecho que he expuesto. Impugno la resolución UA-CPMO-CI-2023-0005-AC y consecuentemente solicito se oficie a la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimiento y Oposición de la Universidad de las Artes a fin de que deje sin efecto la observación de fecha ocho de septiembre de 2023 (08/09/2023) notificada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2023 (15/09/2023), en que establecen que mi título de postgrado no abarca el campo amplio de educación. De modo que dando cumplimiento al principio de igualdad, se proceda al análisis de los documentos que he presentado y que sí cumplen con los requisitos de idoneidad. Para ser evaluado por méritos y oposición."*

Los documentos que este Órgano revisa son los siguientes: - Oficio Órgano Colegiado Superior. - Carta de Impugnación de fecha 7 de septiembre de 2023, dirigida a la Comisión de Impugnación. - Comunicación que indica: "Cine Unesco". - Resolución de la Comisión de Impugnación No. UA-CPMO-CI-RES-2023-001, de fecha 11 de septiembre de 2023; Acta de la Comisión de Impugnación No. UA-CPMO-CI-2023-0005-AC, de fecha 8 de septiembre de 2023; y, - Correos electrónicos por los cuales el solicitante hace conocer su impugnación.

Mediante Memorando No. UA-R-2023-0397-M, de fecha 20 de septiembre de 2023, el Rector, William Herrera Ríos remite a Jamie Miranda Vargas, Directora de Normativas y Asesoría Jurídica la solicitud de criterio jurídico en torno a la impugnación solicitada por el postulante Oscar Santana indican: *"Solicito, en razón de las atribuciones que le corresponden, emita el criterio jurídico pertinente, para continuar con el trámite y poner en conocimiento y tratamiento ante el Órgano Colegiado Superior, la solicitud de impugnación del postulante Oscar Santana."*

Mediante Memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2023-0396-M, de fecha 11 de octubre de 2023, Jamie Miranda Vargas, Directora de Normativas y Asesoría Jurídica remite al Rector, William Herrera Ríos, el criterio jurídico solicitado, indicando: *“De conformidad a la solicitud del postulante Oscar Santana Alarcón, esto es, la impugnación al Acta No. UA-CPMO-CI-2023-005-AC de 8 de septiembre de 2023 y Resolución No. UA-CPMO-CI-RES-2023-001 de 11 de septiembre de 2023, es preciso mencionar que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes delegó su atribución de conocer las impugnaciones a la Comisión de Impugnación tal como se desprende en los actos administrativos expedidos para el efecto, por lo que habiendo la Comisión de Impugnación ejercido dicha facultad ha cumplido –agotado- las instancias señaladas en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes, ya que en su artículo 57 señala: “(...) Lo resuelto por la Comisión de Impugnación con respecto a las impugnaciones presentadas no serán apelable en ningún caso ante la UArtes. (...)”*

**Que** la Universidad de las Artes, de conformidad a los hechos y al derecho para la formación de este acto administrativo, señala:

Este Órgano encuentra que existe motivación en el Acta No. UA-CPMO-CI-2023-0005-AC, de fecha 8 de septiembre de 2023 y cumple con lo dispuesto en el artículo 57, tercer inciso, tanto en la votación como en la ratificación dada en la sesión que consta del acta referida, indicando en dicho instrumento: *“La comisión por mayoría se ratifica en lo señalado en el Acta de Resultados de la verificación de idoneidad vacante DZ1 de fecha 29 de agosto de 2023, señalando que el postulante Óscar Alberto Santana Alarcón, no cumple con el campo solicitado de las bases del concurso para la vacante antes señalada.”*, y si bien, en el acta se denota una aparente contradicción al momento de la redacción de los argumentos sobre el tema del campo amplio de las Ciencias Sociales entre lo indicado por la comisionada Narváez y el comisionado Triguero, en la votación y en la conclusión de la sesión llevada a cabo por la Comisión de Impugnación, se encuentra que existe unicidad y consistencia con la motivación, por lo que no se encuentra que exista falta de motivación que invalide el acto administrativo, ni causa que vicie el procedimiento al expedir dicho acto, por tanto, el Acta No. UA-CPMO-CI-2023-0005-AC, goza de validez jurídica de conformidad al artículo 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo, calificando que dicho acto se derivó del procedimiento y de los argumentos expuestos y normados en el Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes. La Resolución No. UA-CPMO-CI-RES-2023-001 refleja lo manifestado en el Acta No. UA-CPMO-CI-2023-0005-AC, siendo un acto jurídico válido, coherente con su motivación.

Los anteriores párrafos se exponen sólo con la finalidad de confrontar los hechos presentados por el solicitante y para que exista claridad de los hechos impugnados; la razón de la emisión de este acto administrativo es evidenciar que, no se ha dejado en indefensión a la parte solicitante que concurrió ante la Comisión de Impugnación; y, que en razón de los hechos presentados y, de conformidad con la normativa interna y de las resoluciones emitidas por este máximo órgano de cogobierno, y a fin de asegurar que dicha actuación se ajustó a derecho, la instancia de la Comisión de Impugnación, delegada de esta autoridad, ha actuado cumpliendo la normativa.

Por otra parte, y en uso de las facultades que corresponde a esta instancia, y en atención a la solicitud del docente Oscar Santana, el Órgano Colegiado Superior no se pronuncia en el contenido de la pretensión, sobre el fondo de la cuestión, puesto que no existe competencia para ello. La competencia es el conjunto de facultades que un órgano legítimamente ejerce, como es el caso de este órgano de gobierno, el mismo que fue delegado mediante Resolución No. UA-OCS-RSO-2023-019, de fecha 28 de abril de 2023, el Órgano Colegiado Superior, resolvió: *“Artículo Primero. -Delegar la atribución de conocer y resolver las apelaciones que se presenten en las diferentes etapas del proceso del Concurso Público de Merecimiento y Oposición a los integrantes de una Comisión de Impugnación. (...).”*

Lo resuelto por la Comisión de Impugnación con respecto a las impugnaciones presentadas no serán apelable en ningún caso ante la Universidad de las Artes, según dispone el artículo 57 del Reglamento de Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes, siendo que esta instancia no puede conocer una competencia que fue delegada y ejercida por un órgano designado para ello, y dicho recurso fue ejercido, conocido y resuelto por esa instancia. Si bien la potestad pertenece siempre al delegante, al posibilitar el ejercicio al delegatario, por acto administrativo otorgado bajo la jurisdicción pertinente, deviene en la Comisión de Impugnación la facultad competente para resolver dichos asuntos, no pudiendo el Órgano Colegiado Superior tratar un asunto que el mismo ha relevado del deber jurídico de ejercer la potestad, que ha delegado y que ha sido conocido, tratado y resuelto; la Comisión de Impugnación es el órgano legalmente competente y sólo de éste emanarán los actos administrativos válidos dentro del ámbito de su delegación.

De los actos venidos a conocimiento de este órgano se evidencia que la instancia del recurso de impugnación fue agotada con la notificación efectuada el 15 de septiembre de 2023 con el Acta y la Resolución que la Comisión de Impugnación emitió del recurso planteado, por lo que, no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho defensa y a la seguridad jurídica. La solicitud de impugnación no cumple los requisitos exigidos para que este órgano conozca de los temas de fondo planteados por el solicitante por no tener la competencia para ello.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y para precautelar la seguridad jurídica de las partes involucradas se deja sentado:

- I. Que no se han vulneraron los derechos al debido proceso, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema y la propia normativa interna establece a favor de las personas que intervienen en este tipo de circunstancias. El postulante a la vacante DZ1, Oscar Alberto Santana Alarcón, hizo uso del recurso de impugnación en la instancia que correspondía. Distínganse el término “postulante” utilizado a la fecha de inicio del Concurso hasta la culminación de todas las instancias y del desarrollo del Concurso.
- II. Este Órgano Colegiado Superior encuentra que el acto administrativo de la Comisión de Impugnación fue expedido con la validez jurídica que conlleva este tipo de actos, por lo que no se encuentra que exista falta de motivación que invalide el acto administrativo, ni causa que vicie el procedimiento al expedir dichos actos, por lo tanto goza de validez jurídica de conformidad a los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo, calificando que dicho acto se derivó del procedimiento jurídico.

III. Esta instancia de gobierno no es competente para conocer los recursos de impugnación que fueron conocidos y resueltos por el órgano competente para su tratamiento.

**Que** el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes establece: “Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “x) *Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*” Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes.

**Que** en Sesión No. 24, de carácter extraordinaria, cuya convocatoria fue realizada el 11 de octubre y realizada el 13 de octubre de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron desestimar la solicitud de impugnación planteada por Óscar Alberto Santana Alarcón por encontrar que el acceso al recurso de impugnación fue ejercido plenamente por el solicitante ante el órgano correspondiente, de conformidad a los considerandos de hecho y de derecho tratados en dicha sesión.

**Que** las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento de la misión de la Universidad de las Artes, garantizando con sus actuaciones el normal desenvolvimiento del desarrollo académico y administrativo, para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad.

**Que** el Órgano Colegiado Superior, en aras del principio de seguridad jurídica y del debido respeto a los procesos, garantiza con sus actuaciones los derechos de las y los integrantes de la comunidad universitaria.

**Que** conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: “(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior; (...) “k) Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior; (...); y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, su Estatuto, y las normas vigentes,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Inadmitir la solicitud de impugnación planteada por Óscar Alberto Santana Alarcón por encontrar que este órgano de gobierno no es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud propuesta, de conformidad a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en este acto administrativo.

El recurso de impugnación fue atendido por la Comisión de Impugnación de conformidad al cronograma establecido en las bases del Concurso Público y notificado el 15 de septiembre de 2023, por tanto, las

vías de impugnación fueron agotadas en la Universidad de las Artes, tal como indica el artículo 57 del Reglamento Concurso Público de Merecimientos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de las Artes

**Artículo Segundo.-** Disponer que, por Secretaría del Órgano Colegiado Superior, se haga conocer al solicitante Oscar Santana la resolución de su solicitud de impugnación, y a los integrantes de la Comisión de Impugnación de este acto administrativo.

**Artículo Tercero.-** Notificar al Vicerrectorado Académico, al Vicerrectorado de Posgrados e Investigación en Artes, a las Direcciones de Escuela, al Departamento de Transversal de Teorías Críticas y Prácticas Experimentales, a la Dirección de Normativa y Asesoría Jurídica, a la Dirección de Talento Humano y a la Comisión Administrativa de Veeduría para su conocimiento y cumplimiento de conformidad a sus competencias.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a la Dirección de Comunicación para que realice el trámite pertinente para la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.



**William Herrera Ríos**  
Rector – Presidente  
Órgano Colegiado Superior  
Universidad de las Artes



**Jamie Miranda Vargas**  
Secretaria Adhoc  
Órgano Colegiado Superior  
Universidad de las Artes

